

Entrada en vigencia a partir de Enero 01 de 2013

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de siniestro.

Seguro a Valor Total: Cobertura que habilita la aplicación de la Regla Proporcional cuando el Capital Asegurado no cubre el Valor Total de los bienes asegurados, quedando el asegurado como propio asegurador por la diferencia resultante.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación.

En caso de siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Valor real

- **Para Contenido de Viviendas:** Es el precio por el que normalmente puede adquirirse una bien de similar característica al objeto asegurado, con su depreciación por edad y por uso, al momento del siniestro.

- **Para Mercaderías, Suministros y existencias en proceso de elaboración:** Es el valor de costo de la materia prima y mano de obra empleada y gastos generales imputables a la fabricación. Para bienes adquiridos a terceros es su costo de adquisición. Sin

exceder en ambos casos su precio de venta en la plaza donde opera el asegurado, en igual nivel de calidad y cantidad de unidades.

- **Para Maquinarias, Instalaciones y demás efectos:** Es el valor de adquisición en plaza de un bien similar en estado de nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad, estado y grado de obsolescencia, esto último si correspondiera.

- **Para Bienes de Terceros:** En caso de haberse otorgado su cobertura, es el valor por el cual sea responsable el Asegurado, hasta su valor de reposición.

- **Para Documentos:** En caso de haberse otorgado su cobertura, es su valor en blanco más el costo de impresión o transcripción.

- **Para Edificios:** Es el valor de construcción a nuevo según sus características, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Valor de Reposición a Nuevo

Es el precio de adquisición de un objeto similar al asegurado, o de reconstrucción del edificio, en estado de nuevo.

Franquicia

Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible

Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de siniestro.

Interés Asegurable

Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Edificios o construcciones

Los inmuebles adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, a excepción de los cimientos. Las instalaciones integradas a ellos con carácter permanente se considerarán como parte de los mismos, en la medida en que constituyan un complemento de tales edificios o construcciones y pertenezcan al mismo propietario. No se incluyen muros y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, toldos, carteles, marquesinas, letreros o similares, ni instalaciones separadas a la intemperie; a menos que sean expresamente amparados por la póliza.

Existencias Totales

Se entiende como tal, las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado. En el caso de vivienda, es el conjunto de muebles, ropas, vajillas y demás efectos de uso particular y doméstico.

Maquinarias

Todo aparato o conjunto de aparatos que integren un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Mercaderías

Las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta, exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

Instalaciones

Los elementos complementarios requeridos para el adecuado desarrollo de los procesos que se realizan, en el predio del Asegurado.

Suministros

Los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Demás efectos

Útiles, herramientas, repuestos, accesorios, efectos y enseres de uso familiar que tengan referencia con el comercio, industria o vivienda del Asegurado y que se encuentren comprendidos en el inmueble establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Mobiliario

Conjunto de muebles y accesorios que integran las viviendas, oficinas y despachos del edificio asegurado.

Mejoras

Modificaciones o agregados incorporados en forma definitiva por el Asegurado a los edificios o construcciones de propiedad ajena.

Disposiciones generales

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la Póliza como a la ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco, el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del premio.

Riesgos cubiertos

Art. 4 - Este seguro cubre como máximo, hasta los montos

indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, los bienes establecidos en las mismas, en tanto se cumpla con las condiciones de seguridad declaradas por el asegurado y las que el Banco le haya exigido por escrito en ocasión de la suscripción del contrato, contra el daño material y directo causado por:

- a) Incendio.
- b) El agua arrojada para extinguirlo y/o por la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente.
- c) Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto impacte directamente sobre el inmueble asegurado o los bienes que forman parte del contenido asegurado.
- d) Explosión de gas para uso doméstico, siempre que no provenga de fábricas o dependencias donde se genere, envase, venda o trasiego dicho gas, de motores de combustión o a explosión, de cualquier aparato de uso doméstico, de aparatos a vapor, siempre que estos bienes sean de uso del Asegurado y estén ubicados en el inmueble donde rige el seguro.

Riesgos excluidos

Art. 5 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, este seguro no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o al que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b) Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c) Tumulto o alboroto popular, movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal (lock out) o de personas que tomen parte en disturbios obreros.
- d) Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- f) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- g) La destrucción por el fuego de cualquier objeto que haya sido ordenada por la autoridad, salvo que dicho acto se efectúe para minimizar los resultados dañosos de un incendio en el bien asegurado.
- h) Combustión espontánea. Pero si se verificase el caso de Incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con

deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.

- i) Explosión, fuera de los casos establecidos en el inciso d) del Art. 4 de estas Condiciones, así como el daño que se produzca en cualquier instalación, maquinaria o aparato a consecuencia de la explosión o el colapso de los mismos.
- j) Desplome o derrumbe que no sea causado directamente por incendio u otro riesgo amparado por la póliza, lo que determinará automáticamente la cesación del seguro.
- k) Los daños que se produzcan en los hornos y/o aparatos de vapor a consecuencia de las grietas y roturas debidas a desgaste y al fuego de sus hogares. Pero en caso que dichos accidentes dieran lugar a la combustión de otros objetos y se verificara que hubo incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida siempre que esos bienes se encuentren asegurados por la presente póliza.
- l) Los daños que sufran circuitos y/o accesorios de la instalación eléctrica, aparatos eléctricos, electrónicos o electromagnéticos, a consecuencia de corrientes anormales, cortocircuitos, descargas o tensión excesiva, incluso si se derivase de la caída de rayo, fuera de los casos cubiertos por el inciso c) del Art. 4 precedente. En el caso de que los hechos excluidos dieran lugar a combustión y se verificase el caso de Incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes estuvieran asegurados, así como también aquella parte de la instalación eléctrica que resultare dañada por Incendio, si es que estuviera comprendida en el seguro.
- m) Privación de uso de los bienes asegurados y del edificio donde están ubicados. Pérdida o daños directos o indirectos, así como cualquier tipo de gasto, ocasionados por el despojo temporal o permanente del local por la ocupación ilegal de personas, así como la imposibilidad de acceder a dicho edificio por impedirlo personal dependiente del Asegurado u otras personas.
- n) Actos de la naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica.
- ñ) Vicio propio, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva de los bienes asegurados, o los provenientes del desgaste natural de los mismos producidos por el mal uso, falta de mantenimiento o por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás circunstancias de la naturaleza, o por acción viciosa del asegurado o de terceros.
- o) Las pérdidas o daños ocasionados por humo provocado por incendio originado en el exterior del edificio asegurado.
- p) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados originados por exceso de calor, o por deterioros debidos al contacto o a la aproximación de algún aparato de calefacción o de iluminación o quemaduras por fósforo o cigarro o la destrucción parcial o total de efectos asegurados que han caído o que fueren dejados por descuido, pero sí responde el Banco de los daños de incendio que sean la consecuencia de alguno de estos hechos.
- q) Las pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración, cuando provengan de cambio de temperatura producido por la destrucción, rotura o desperfecto de las plantas o aparatos de refrigeración, aún a causa de los riesgos amparados por esta Póliza.
- r) Pérdida de mercado, de clientela, de lucro por paralización de actividad desarrollada, rescisión de contrato, o privación de alquileres consiguientes a un siniestro, daños producidos por nuevas alineaciones y otras medidas administrativas al reconstruirse un edificio incendiado, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los efectos materiales y directos del siniestro.
- s) Culpa grave del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente; dolo o culpa grave de sus familiares, dependientes u ocupantes del edificio asegurado.

Cuando un siniestro fuera causado o facilitado por dolo del Asegurado o del Contratante, o de quien legalmente los represente, quedará nulo el seguro y los premios quedarán a beneficio del Banco.

Bienes asegurados

Art. 6 - Se cubren todos los bienes materiales - muebles e inmuebles - en los cuales el Asegurado tuviese interés asegurable, y que se encuentren establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza y contenidos en el edificio o edificios descriptos en la misma.

Art. 7 - Si el Asegurado es dueño solamente de las construcciones y no del terreno en que las mismas se hallan, deberá indicarlo al Banco en la solicitud del seguro, así como la fecha en que comienza y concluye el contrato que titula el derecho de la tenencia del terreno, bajo pena de nulidad del seguro.

Bienes excluidos de la cobertura

Art. 8 - No están comprendidos en este seguro, salvo indicación en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza, los siguientes objetos:

- a) Las mercaderías que el Asegurado tuviere en depósito, a consignación o a comisión, o en simple posesión, se encuentre o no bajo su responsabilidad, salvo que se establezca en forma expresa la cobertura de estos bienes, en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) Dinero, tarjetas de crédito o débito, cheques, cupones o tickets, letras, pagarés, títulos, bonos, billetes de lotería u otros sorteos, sellos y colecciones de sellos y monedas, papeles comerciales, documentos de cualquier clase, manuscritos, los programas y los datos de sistemas computarizados de cualquier índole, moldes, planos, dibujos, modelos, barras de metales preciosos, alhajas, perlas, piedras preciosas. Tampoco están comprendidos en el seguro los objetos que no tengan relación directa y necesaria con el giro comercial en el caso de empresas, a menos que sean declarados expresamente y aceptados por el Banco. Asimismo no están cubiertos los vehículos a motor ni sus partes, salvo que constituyan la mercadería propia del giro de éstas.
- c) Los siguientes objetos por el valor que exceda U\$S 500.- (Dólares USA quinientos): obras de arte de gusto y especialmente las pictóricas, esculturas, armas, encajes finos y cualquier otro objeto raro o de valor excepcional; por la antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación o reputación de quien lo ha creado o fabricado.
- d) Los explosivos.
- e) Los cimientos del edificio.
- f) Muros y cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares, instalaciones y/o bienes a la intemperie, salvo que se establezca en forma expresa la cobertura de estos bienes, en las Condiciones Particulares de la póliza.

Objetos peligrosos

Art. 9 - Toda construcción de madera, existencia de artículos explosivos o inflamables, así como cualquier objeto que, por su índole o cantidad, no sean habituales en el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, deberá declararse expresamente en la solicitud del seguro. La reticencia en el cumplimiento de este requisito hará perder al Asegurado el derecho a indemnización en caso de siniestro.

Vigencia, renovación y reajuste

Art. 10 - La cobertura de este seguro comienza a la hora 12 (doce) del día siguiente de aceptada la solicitud, finalizando en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el Banco lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha, a menos que las Condiciones Particulares establezcan lo contrario. El Banco podrá reajustar el contrato a su vencimiento por un capital sugerido que responde a la actualización del capital establecido al final de la vigencia anterior, suma por la cual se renovará la póliza de no mediar indicación expresa en contrario del Asegurado o el Contratante. Que el mismo sea el fiel reflejo de los valores en riesgo, es de exclusiva y permanente responsabilidad del Asegurado y/o el Contratante.

Modalidad de cobertura

Art. 11 - Salvo indicación expresa en contrario, la modalidad de las coberturas otorgadas por esta póliza es a Valor Total, de acuerdo a la definición establecida en estas Condiciones Generales.

Art. 12 - De no disponerse otra cosa en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurado y/o el Contratante no podrán incurrir en selección de riesgos, si ello perjudica al Asegurador, omitiendo declarar cualquier construcción en el caso de los seguros de edificio; o para los seguros de contenido cualquier artículo, mercadería, máquina u objeto perteneciente a la vivienda o establecimiento, o que forme parte de él, que se encuentre dentro o en comunicación con el riesgo cubierto por el seguro, y que sea propiedad del Asegurado y/o el Contratante.

Modificación de las circunstancias del riesgo cubierto

Art. 13 - El Asegurado o el Contratante deberán comunicar por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Banco podrá optar, según lo estime del caso, por alguno de los siguientes criterios:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b) Fijar un aumento de prima o establecer mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 28 de estas Condiciones Generales. Si el Contratante lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor

después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas, salvo durante los plazos que el Banco haya otorgado para los mismos.

- c) Mantener la prima fijada o acordar la reducción de la misma. En estos casos, el contrato de seguro continuará en vigencia.

Modificación del interés asegurable

Art. 14 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso al Banco. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Si el Banco no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante

Art. 15 - Son obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante:

15.1 - Premio: Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

- a) Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- b) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- c) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- d) En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e) Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del premio del seguro.
- f) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g) El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
- h) Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
- i) El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo del Banco, restablecerá la cobertura del

seguro hacia el futuro, sin otorgar amparo a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.

- j) Las obligaciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- k) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

15.2 - En caso de Siniestro:

- a) Tratar de salvar las cosas aseguradas y/o dañadas y cuidar de su conservación, empleando para ello todos los medios a su alcance, pero sin remover escombros.
- b) Dar inmediata intervención a la autoridad policial proporcionando toda la información referida a personas y hechos cada vez que se produzca un siniestro. En el caso que el Asegurado o el Contratante realizaran la denuncia del siniestro ante la Dirección Nacional de Bomberos, no será necesaria la presentación ante otra autoridad policial. Asimismo, adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron las cosas y el edificio a raíz del siniestro, no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor.
- c) Dar aviso al Banco, dentro de las 24 horas, contadas desde la ocurrencia del siniestro, o tan pronto haya tenido conocimiento de éste, por la vía habilitada por el mismo a tales efectos, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como el importe estimado de los daños.
- d) Justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza y demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas y dañadas. Así como aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado o el Contratante y las demás personas amparadas por la presente póliza, de las cargas establecidas en los incisos 15.1 y 15.2 de este artículo, determinará la caducidad del derecho a percibir la indemnización.

Contrato de indemnización

Art. 16 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado

Comprobación y liquidación de daños

Art. 17 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 15.2 precedente, el Banco estudiará la reclamación presentada. Si la misma estuviere cubierta por esta póliza se procederá a las verificaciones correspondientes y posterior liquidación del siniestro.

Art. 18 - A los fines del artículo anterior, el Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus funcionarios.

Art. 19 - En ningún caso el Banco es responsable de pérdidas provenientes de sustracción o extravío de las cosas aseguradas durante o después del incendio.

Art. 20 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado o al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 21 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño, su valor o sus causas y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Art. 22 - De las Indemnizaciones:

- a) Salvo el caso de bienes que se aseguren a valor de reposición a nuevo, se entiende como valor asegurable de los bienes cubiertos -que será considerado para establecer la Regla Proporcional aplicable para el cálculo de las indemnizaciones-, el siguiente:
 - a1) Para edificios, construcciones y mejoras, su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. En la tasación del daño se deducirá el valor de los materiales o partes salvadas. No será indemnizable el costo de reemplazar o reparar cualquier parte del edificio que no haya sido dañada, aún cuando formen parte de un conjunto o decorado, cuando el daño sea claramente delimitado a una parte específica del mismo.
 - a2) Para maquinarias, instalaciones, máquinas de oficina, mobiliario y demás efectos así como los objetos que integren el contenido de una vivienda, su valor de plaza a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad, estado y grado de obsolescencia, esto último si correspondiera.
 - a3) Para las mercaderías, suministros y existencias en proceso de elaboración, por el valor de costo de la materia prima y mano de obra empleada y gastos generales imputables a la fabricación. Para otros bienes adquiridos a terceros, su costo de adquisición, sin exceder en ambos casos su precio de venta en la plaza donde opera el asegurado en igual nivel de calidad y cantidad de unidades.
 - a4) Para bienes de terceros -en caso de haberse otorgado su cobertura- el monto por el cual sea responsable el Asegurado, hasta el valor del bien determinado de acuerdo a las condiciones anteriores. La indemnización que corresponda en este caso será abonada a quien acredite ser el propietario de los bienes o a quien lo subrogue en el ejercicio de sus derechos. Respecto a esos bienes asegurados propiedad de terceros, el Banco no podrá invocar la nulidad del seguro por encontrarse también dichos bienes asegurados por su propietario, en la medida que éste y el asegurado por el presente seguro son titulares de diferentes intereses asegurables. Pero en tal caso, el Banco podrá realizar las gestiones que estime pertinentes para evitar que se pague una doble indemnización al propietario de los bienes siniestrados o al beneficiario del seguro contratado por éste.
- b) El Banco se reserva el derecho de reemplazar o reparar los bienes dañados o destruidos o de reconstruir o reparar el todo o parte de los bienes destruidos o averiados, quedando entendido que el Asegurado quedará satisfecho y que el Banco habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma razonablemente equivalente el estado de las cosas que existía inmediatamente antes del siniestro.
 - b1) Si el Banco decide reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente los bienes dañados, el Asegurado está obligado a proporcionarle por su cuenta los planos, dibujos, medidas y demás datos e informes necesarios al Banco para tal fin.
 - b2) La reconstrucción, reparación o reemplazo deberán

ser ejecutados por el Banco, en este caso, dentro del plazo que hubieran fijado de común acuerdo con el Asegurado, o en su defecto dentro de los términos habituales en obras de similar naturaleza.

b3) El Banco indemnizará solamente el daño causado reconstruyendo o reemplazando los bienes asegurados a su estado anterior al siniestro, o reemplazando por bienes nuevos cuando se hubiera contratado la modalidad Valor de Reposición a Nuevo.

b4) El capital asegurado, constituye el límite máximo de indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco con motivo de un siniestro. Cuando en el momento del siniestro los bienes asegurados por la presente póliza tengan en conjunto un valor real o de reposición a nuevo -según la modalidad de cobertura- total superior al que han sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso. En consecuencia, en caso de siniestro, si el capital asegurado es menor que el valor real o de reposición a nuevo de los bienes, la indemnización pagada por el Banco por la pérdida sufrida guardará la misma proporción con respecto a los mismos que el capital asegurado respecto al valor real o de reposición a nuevo del conjunto de los bienes.

Si la póliza fuese articulada en varios bienes separadamente esta disposición es aplicable a cada uno de los capitales asegurados, excluyéndose toda posible compensación con capitales asegurados que correspondan a otros bienes.

c) Cuando el edificio está edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en el contrato de seguro, la indemnización se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del edificio incendiado, haciéndose entregas mensuales al Asegurado en relación con la obra ejecutada. Si el Asegurado no hiciese las reparaciones o no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

Art. 23 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco o en el lugar que éste señale a tales efectos. Toda indemnización que el Banco abone en virtud de la presente cobertura disminuye en igual suma el capital asegurado. Si el contrato fuese articulado en diferentes Bienes, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado, a los fines de la aplicación de esta norma. Por tanto, toda vez que se produzca un siniestro se reducirá el capital asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante, pudiendo solicitar el Asegurado y/o el Contratante la rehabilitación por el importe consumido, pagando el premio que corresponda.

Art. 24 - En caso de configurarse un siniestro amparado por la cobertura de Incendio de Edificio, la indemnización será abonada al propietario del inmueble asegurado, salvo que el tomador del seguro acredite su calidad de promitente comprador con contrato inscripto o ser titular de otro derecho real sobre dicho inmueble, en cuyo caso se le abonará la indemnización hasta el importe del precio abonado o del valor del derecho real del que sea titular, según corresponda.

Art. 25 - Si el pago de la indemnización fuera impedido por cualquier acto de embargo, de intervención u otro impedimento legal, o no pudiera ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco,

éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido. Entretanto, quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidos de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por costas, honorarios y todo otro gasto efectuado como consecuencia de dichas circunstancias.

Art. 26 - Si el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro, el Banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, o del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de la causa.

Abandono

Art. 27 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial de los bienes asegurados.

Rescisión del contrato

Art. 28 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efectos a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha del aviso del Banco. En este caso, el Banco devolverá al Asegurado o al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 29 - El Contratante podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a la Sede del Banco. La rescisión surtirá efecto a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en dichas oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima por parte del Asegurado o el Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada de «Términos Cortos» que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta Tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala de Términos Cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de Vigencia Transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza)

Cociente de Vigencia	Porcentaje a cobrar de la Prima total	
Desde	hasta	
0	0,002740	5%
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,749727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

Subrogación

Art. 30 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada. Cuando el asegurado y/o el propietario de la mercadería asegurada fueran declarados civilmente responsables por los hechos de las personas causantes del daño (Arts. 1324 y 1555 del Código Civil), el Banco no podrá ejercer en su contra la acción de recuperero.

El Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Cesión del contrato

Art. 31 - El Contratante, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 29.

Cesión de derechos

Art. 32 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito y fuese aceptado por el Banco, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

Pluralidad de seguros

Art. 33 - Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberán comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado o el Contratante, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza. La omisión del Asegurado o el Contratante de efectuar dicho aviso, determinará la caducidad del seguro, ganando el Banco la totalidad del premio.

En el caso de existir seguros marítimos o de transporte que cubran

por algún tiempo, contra el riesgo de incendio, las mercaderías o efectos amparados por la presente póliza, ésta sólo será responsable por el exceso.

Quiebra o concurso del Asegurado o el Contratante

Art. 34 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le hayan notificado el cese de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco no acordare mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Cómputo de plazos

Art. 35 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

Domicilio

Art. 36 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 37 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 38 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, salvo la existencia de causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción.

En caso de existir sentencia penal, la prescripción operará si vencido el plazo de un año arriba mencionado, dentro de los 30 (treinta) días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción. El referido plazo de treinta días no podrá ser suspendido por ninguna causa ni admitirá interrupción de naturaleza alguna, salvo el inicio de la correspondiente acción judicial.

